



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 322/2021

EXP. N.º 01543-2020-PA/TC

CALLAO

CARLOS ISAÍAS NÚÑEZ MATTOVICH

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de febrero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido la siguiente sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 01543-2020-PA/TC. El magistrado Ferrero Costa votó en fecha posterior coincidiendo con el sentido de la ponencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01543-2020-PA/TC
CALLAO
CARLOS ISAÍAS NÚÑEZ MATTOVICH

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Isaías Núñez Mattovich contra la resolución de fojas 95, de fecha 20 de noviembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de marzo de 2019, el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Vigésimo Juzgado de Familia de Lima, solicitando que se declare nula la Resolución 6 (sentencia de vista), de fecha 14 de enero de 2019 (f. 2), que, al confirmar la Resolución 31, de fecha 19 de setiembre de 2017 (f. 5), emitida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lima, declaró fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta en su contra por doña Diana Dalila Delgado Alegre, y ordenó que este abone una pensión de alimentos mensual y adelantada de S/ 500.00 a favor de su hijo B.A.N.D. (Expediente 5419-2018).

Manifiesta que la cuestionada resolución contiene una motivación aparente, pues solo existe un párrafo respecto de los vicios y agravios denunciados, pese a que en su recurso de apelación indicó que en la Resolución 16, de fecha 24 de agosto de 2015, se dispuso equivocadamente que se tenga por variado el domicilio procesal del demandado, en vez de que se tenga por variado el domicilio procesal de la demandante, lo cual generó error en los cargos de notificación; que mediante la Resolución 15, de fecha 24 de julio de 2015, se ordenó se oficie a la Sunat y a la SBS, con el solo pedido de doña Diana Dalila Delgado Alegre y sin cumplir con la debida motivación; y que en la resolución cuestionada se valoró un informe emitido por la Sunat, el cual no fue ofrecido como medio probatorio sino que fue incorporado como prueba de oficio, lo que impidió que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción. En tal sentido, considera que han vulnerado los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

El Primer Juzgado Civil del Callao, con fecha 25 de marzo de 2019 (f. 53), declara improcedente *in límine* la demanda, por advertir que el demandante pretende cuestionar la referida sentencia de vista por no estar de acuerdo con el criterio y la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01543-2020-PA/TC
CALLAO
CARLOS ISAÍAS NÚÑEZ MATTOVICH

valoración de la prueba asumida por el juzgado emplazado en un proceso regular. Agrega que el informe de la Sunat se incorporó como prueba de oficio, en virtud del artículo 194 del Código Procesal Civil, lo cual no significa que se afecte su derecho de defensa, por lo que no se advierte vulneración de derecho constitucional alguno.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 20 de noviembre de 2019 (f. 95), confirma la apelada considerando que de la cuestionada resolución no se advierte la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, en cuanto al hecho de no haberse notificado al demandante las diversas resoluciones en su domicilio procesal, no se advierte de los documentos presentados en autos que el demandante hubiera hecho valer los recursos internos que le confiere el Código Procesal Civil. En tal sentido, estima que lo que en realidad pretende es abrir un nuevo debate respecto de lo ya resuelto.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 6 (sentencia de vista), de fecha 14 de enero de 2019 (f. 2), emitida por el Vigésimo Juzgado de Familia de Lima, en el proceso sobre alimentos recaído en el Expediente 5419-2018. En concreto, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, se trata de determinar si la resolución cuestionada contiene una motivación aparente que vulnera los derechos fundamentales del demandante a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Procedencia de la demanda

2. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, este Tribunal Constitucional estima necesario pronunciarse sobre una cuestión procesal previa, referida al doble rechazo liminar que ha sido decretado por los juzgadores de las instancias precedentes. En efecto, tal como se aprecia de las resoluciones que obran en autos, tanto el Primer Juzgado Civil del Callao como la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, han rechazado liminarmente la demanda de amparo de autos.
3. En constante jurisprudencia, este Tribunal ha dejado claramente establecido que el rechazo liminar de la demanda de amparo es una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista margen de duda respecto de su improcedencia, es decir, cuando de una manera manifiesta se configure una causal de improcedencia específicamente prevista en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, que haga viable el rechazo de una demanda que se encuentra condenada al fracaso, y que a su vez restringe la atención oportuna de otras demandas constitucionales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01543-2020-PA/TC
CALLAO
CARLOS ISAÍAS NÚÑEZ MATTOVICH

que merecen un pronunciamiento urgente sobre el fondo. De este modo, si existen elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación de la figura del rechazo liminar resultará impertinente.

4. Pues bien, tratándose de un proceso de amparo contra resoluciones judiciales en el cual se alega haberse afectado los derechos fundamentales al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, es evidente que para determinar ello el juez constitucional debe revisar las razones que sirvieron de sustento –esto es, la motivación– a la cuestionada resolución dictada por la judicatura ordinaria, mas no realizar indebidamente un rechazo liminar, pues de otra manera no podrá verificarse si, como se alega, para estimar la demanda de alimentos se valoraron indebidamente diversos medios probatorios, que produjo una afectación de los derechos invocados.
5. Siendo ello así, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, recogidos en el artículo 3 del título preliminar del Código Procesal Constitucional, considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo, máxime si no se genera indefensión para el juez emplazado, toda vez que se ha cumplido con notificar al procurador público del Poder Judicial con las resoluciones que concedieron el recurso de apelación y el recurso de agravio constitucional, lo que implica que su derecho de defensa no se ha visto afectado en tanto ha tenido conocimiento oportuno de la existencia del presente proceso. Así expuesta la pretensión, este Tribunal considera necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda, si se han vulnerado los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

El derecho al debido proceso y su protección a través del amparo

6. De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (cfr. Sentencia 07289-2005-PA/TC, fundamento 3). Pero el derecho fundamental al debido proceso se caracteriza también por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución.
7. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01543-2020-PA/TC
CALLAO
CARLOS ISAÍAS NÚÑEZ MATTOVICH

cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (cfr. Sentencia 08125-2005-PHC/TC, fundamento 10).

8. En su interpretación sobre el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el Tribunal ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia emitida en el Expediente 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) *Deficiencias en la motivación externa*; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d) *La motivación insuficiente*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) *La motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

9. De manera que, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01543-2020-PA/TC
CALLAO
CARLOS ISAÍAS NÚÑEZ MATTOVICH

constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

Análisis del caso concreto

10. En la cuestionada Resolución 6, de fecha 14 de enero de 2019 (f. 2), el Vigésimo Juzgado de Familia de Lima (Expediente 05419-2018-0-1801-JR-FC-20) declaró fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta en contra del demandante por doña Diana Dalila Delgado Alegre, con los siguientes argumentos:

7.3 POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL OBLIGADO A PRESTAR ALIMENTOS.-

De la revisión de las diligencias actuadas en el expediente, se aprecia que sí aparece de las boletas de pago de fojas 42, 43 y 44 de autos que el demandado percibe la suma de setecientos cincuenta soles en su condición de empleado de la empresa comercializadora COERIMAR EIRLTDA, y, asimismo, se desprende de los informes de las instituciones financieras que obran en autos, que el demandado no tiene depósitos en cuenta de ahorros, cuentas corrientes, no es cliente de alguna de ellas, advirtiéndose que la tarjeta de crédito que tenía con el Banco Scotiabank se encuentra cancelada desde el primero de julio de dos mil catorce; así también al informe de SUNAT de fojas 420, no registra rentas de segunda categoría pero sí de cuarta categoría, de lo cual se desprende que como trabajador independiente emite recibos por honorarios y por ello se le viene reteniendo el 8% del pago de sus honorarios; asimismo, registra rentas de quinta categoría, retenciones efectuadas por la empresa comercializadora COERIMAR EIRLTDA, retenciones por el periodo febrero de dos mil trece a mayo de dos mil dieciséis, ascienden a cuarenta mil setecientos noventa y seis con 25/100 soles, discrepando ello con lo consignado en las boletas de remuneraciones de fojas 42 a 44, donde se señala 0.00 como retenciones de quinta categoría, lo que hace presumir que los ingresos que percibe son mayores a los consignados en las boletas electrónicas presentadas, de donde se puede colegir que los ingresos del demandado son mayores a los consignados en las boletas corrientes en autos; de la misma forma, se encuentra acreditado en autos que el demandado es de profesión abogado, no tiene defectos físicos que le generen incapacidad permanente o absoluta que le impidan generar otros ingresos, debiendo el demandado desplegar su máximo esfuerzo para satisfacer las necesidades alimentarias de su menor hijo.

11. Dicha resolución cuestionada fue la que confirmó la Resolución 31, de fecha 19 de setiembre de 2017 (f. 5), emitida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lima (Expediente 00198-2013-0-1801-JP-FC-01), que expuso lo siguiente:

OCTAVO: En cuanto al estado de necesidad del menor alimentista, debe tenerse en cuenta que se trata de un menor que actualmente cuenta con 7 años de edad, quien por su corta edad es imposible que por sí mismo pueda cubrir sus necesidades básicas como son alimentación, vestido, educación, vivienda, que son vitales y primordiales para su desarrollo bio-psico-social en su propio beneficio,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01543-2020-PA/TC
CALLAO
CARLOS ISAÍAS NÚÑEZ MATTOVICH

más aún, si es el Estado quien defiende preferentemente los derechos del niño, conforme lo señala en la Constitución Política, teniendo en consideración el interés superior del niño y del adolescente.

Que, asimismo, conforme se advierte de los documentos valorados como medios probatorios, como el informe médico de fojas 457 y siguiente, se advierte que el menor **presenta trastorno generalizado del desarrollo, indicadores de autismo y retraso del lenguaje**, que si bien dichos documentos fueron presentados en copias simples y de manera extemporánea, de las conclusiones arribadas por el especialista se puede inferir, también de las múltiples y constantes terapias de las que ha sido sometido el menor, como el informe psicológico de fecha 30 de septiembre de 2014, el informe diagnóstico EITA, los cuales concluyen que el menor presenta **déficit en funciones cognitivas y motrices de acuerdo a lo esperado para su edad, trastorno pragmático del lenguaje**; asimismo se advierte de los documentos de fojas 325 y siguientes, que el referido menor viene llevando desde el año 2014 terapias psicológicas y ocupacional, concluyendo finalmente según el certificado de discapacidad de fecha 28 de noviembre de 2016, que el menor presenta autismo, por lo que requiere tratamiento personalizado según las exigencias del menor a fin de lograr su adecuado desarrollo, debiendo, según lo recomendado por los especialistas, seguir terapias psicológicas, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, hidroterapia, psico motricidad, controles periódicos, además de orientación psicológica a los padres; concluyendo de autos que el estado de necesidad del menor está más que acreditado, no sólo por la corta edad que tiene, sino además por el trastorno que parece, debiendo para ello su padre, el demandado, coadyuvar con el desarrollo bio-psico-social de su menor hijo.

12. De las referidas resoluciones, así como de los documentos obrantes en autos, este Tribunal Constitucional advierte que la cuestionada resolución se encuentra adecuadamente motivada, y que si bien es cierto que existen medios probatorios que fueron presentados de manera extemporánea, y que el juez solicitó de oficio información a la Sunat respecto de las rentas que viene percibiendo el demandante, dado que este no había presentado información suficiente de sus ingresos; también lo es que ello se sustentó en el estado de necesidad del menor, así como en el interés superior del niño y del adolescente, dado que el menor alimentista requiere de constantes terapias por el déficit de la función cognitiva y motriz que padece, por lo que no se advierte la vulneración del alegado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
13. Por otro lado, respecto a la existencia de error en los cargos de notificación, que según el demandante devino en que no se le notifique diversas resoluciones judiciales en su domicilio procesal, cabe precisar que este no ha acreditado que ello hubiese sido oportunamente cuestionado a través de los recursos que le confiere el Código Procesal Civil. En tal sentido, corresponde que la presente demanda sea desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01543-2020-PA/TC
CALLAO
CARLOS ISAÍAS NÚÑEZ MATTOVICH

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01543-2020-PA/TC
CALLAO
CARLOS ISAÍAS NÚÑEZ MATTOVICH

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, que declara **INFUNDADA** la demanda.

Lima, 12 de febrero de 2021

S.

FERRERO COSTA